

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que mediante memorial radicado el día de hoy en el Centro de Servicios Judiciales de Manizales, el vocero judicial del señor JOSÉ ALIRIO SOTO HENAO informa sobre la imposibilidad de conexión de las personas citadas a la audiencia y solicita que se profiera sentencia. Para proveer.

Manizales, 04 de diciembre de 2020.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**
Demandante: **JOSÉ ALIRIO SOTO HENAO**
Demandado: **JOSÉ FERNELLY SOTO**
Radicado: **2013-00276**

Manifiesta el vocero judicial del demandante que no cuenta con el correo electrónico de las personas requeridas por el Despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2020, e informa que son *“personas muy pobres, humildes, de escasos recursos, que es muy difícil que tengan celulares de alta gama para realizar la conexión ... no tienen habilidades con la tecnología y que lo más probable es que ni siquiera tengan WHATSAPP (Sic)”*, razón por la cual es imposible garantizar su comparecencia a la audiencia.

En consecuencia, solicita que de no ser posible la entrevista con los demás familiares del señor JOSÉ FERNELLY SOTO, se proceda a proferir sentencia designándole a la defensoría pública como apoyo judicial o la entidad del Estado que el Despacho considere pertinente.

Visto lo anterior, de entrada advierte el Despacho que no es posible acceder a la solicitud formulada por el memorialista respecto a la expedición de una sentencia designando a la *“defensoría pública”* como apoyo judicial del señor SOTO, pues de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1966 de 2019, la competencia de

la Defensoría del Pueblo <<compartida con otros entes públicos o privados>>, se limita a la valoración de apoyos requeridos por la persona con discapacidad, determinándose en el inciso segundo ídem que “Los entes públicos o privados sólo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas”.

Ahora, en cuanto la imposibilidad de garantizar la comparecencia de las personas citadas a la audiencia, en el párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020 <<Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica>> se establece que:

*“Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicte el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las autoridades con funciones jurisdiccionales.***

*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y **se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior**”. (Negrilla fuera del texto)*

Atendiendo a la norma citada, advertidas las dificultades expuestas al despacho por el apoderado de la parte interesada en este proceso para que los señores MARÍA DELALFIRA SOTO HENAO, MARÍA ALIRIA SOTO HENAO, MARÍA EDLILIA SOTO HENAO y JOSÉ OMAR SOTO HENAO, familiares del aún interdicto puedan comparecer a la diligencia virtual programada mediante auto del 28 de septiembre último, se hace necesario señalar una nueva fecha para que la misma pueda ser llevada a cabo de manera presencial, pues dichas declaraciones revisten un carácter medular a efectos de establecer si es procedente relevar al curador designado y en caso afirmativo quien asumirá ahora el cargo de apoyo y para que efectos, por lo que no se encuentra procedente prescindir de ellas.

En consecuencia, se dispone señalar de forma provisional el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PRESENCIAL** en la que se recibirán las declaraciones de los señores **MARÍA DELALFIRA SOTO HENAO, MARÍA ALIRIA SOTO HENAO, MARÍA EDLILIA SOTO HENAO** y **JOSÉ OMAR SOTO HENAO**.

Finalmente se destaca que la celebración de la audiencia dependerá de la evolución de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y las disposiciones que al respecto dicte el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la prestación del servicio de manera presencial segura, tanto para el suscrito juez como para el o los colaboradores que se requieran para dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS